

# LEY PROVINCIAL Nro. 1421

DECLARA DE INTERES PROVINCIAL \*LAS ARTESANIAS TRADICIONALES\* ESTABLECIENDO NORMAS COMPLEMENTARIAS

SANTA ROSA, 15 de Octubre de 1992. (BOLETIN OFICIAL, 06 de Noviembre de 1992 )

Vigentes

## GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0021

## TEMA

DECLARACION DE INTERES PROVINCIAL-ARTESANIAS-DIA PROVINCIAL DEL ARTESANO

### LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Declárase de interés provincial LAS ARTESANIAS TRADICIONALES.-

Artículo 2.- A los fines de la presente Ley, se entiende por Artesanías tradicionales: COMO UN OBJETO PRODUCIDO EN FORMA PREDOMINANTE MANUAL, CON O SIN AYUDA DE HERRAMIENTAS Y MÁQUINAS, GENERALMENTE CON UTILIZACIÓN DE MATERIAS PRIMAS LOCALES Y PROCESOS DE TRANSFORMACIÓN Y ELABORACIÓN BASADOS EN CONOCIMIENTOS TRANSMITIDOS DE GENERACIÓN EN GENERACIÓN, CON LAS VARIACIONES PROPIAS QUE LE IMPRIME LA CREACIÓN INDIVIDUAL DEL ARTESANO. ES UNA EXPRESIÓN REPRESENTATIVA DE SU CULTURA Y FACTOR DE IDENTIDAD DE LA COMUNIDAD. (Instituto Nacional de Antropología - I.N.A. Año 1982).

\*Artículo 3.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de la Producción, quien incorporará la actividad artesanal tradicional dentro de los programas integrales de promoción económica y social.

#### Modificado por:

Ley 2.108 de La Pampa Art.3

(BO. 2588 - 16/07/04)

Artículo 4.- Créase el MERCADO ARTESANAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, cuyas misiones principales serán:

- a) Promoción de la actividad artesanal.
- b) Fomento y difusión.
- c) Asesoramiento, control de calidad y certificación de autenticidad.
- d) Brindar asistencia técnica y capacitación.
- e) Propender a la integración efectiva del sector artesanal y los sistemas previsionales.
- f) Facilitar la integración de los oficios artesanales con las acciones tendientes al desarrollo de la economía provincial, dedicando particular atención a la actividad en las áreas rurales y comunidades aborígenes.
- g) Coordinar con las áreas responsables de la conservación de los recursos naturales, acciones tendientes a resguardar las materias primas de su extinción a efectos de que sean utilizados racionalmente.
- h) Facilitar la organización de los artesanos.
- i) Intervenir en la comercialización de las artesanías sin ser esto obligatorio para el productor.

Artículo 5.- El MERCADO ARTESANAL dependerá de la autoridad de aplicación, quien determinará su conformación, así como dictará las normas de funcionamiento.

Artículo 6.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a anticipar los fondos necesarios, con el fin de que el Mercado Artesanal realice las compras de productos artesanales tradicionales.

Artículo 7.- El Ministerio de la Producción tendrá a su cargo el manejo de los fondos mediante la utilización de una cuenta corriente en el Banco de La Pampa SEM -Casa Central-, denominada MERCADO ARTESANAL. En dicha cuenta será depositado el producido de las ventas que se realicen.-

#### Modificado por:

Ley 2.108 de La Pampa Art.4

(BO. 2588 - 16/07/04)

\*Artículo 8.- Nota de Redacción (DEROGADO POR ARTICULO 5 LEY 2108)

#### Derogado por:

Ley 2.108 de La Pampa Art.5

(BO. 2588 - 16/07/04)

\*Artículo 9.- Nota de Redacción (DEROGADO POR ARTICULO 1 LEY 2108)

**Derogado por:**

Ley 2.108 de La Pampa Art.1  
(BO. 2588 - 16/07/04).

Artículo 10.- El Mercado Artesanal deberá confeccionar un inventario de los productos artesanales tradicionales, elevándolo al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, el que dará intervención a la Contaduría General de la Provincia para su control patrimonial.

Artículo 11.- El capital inicial del MERCADO ARTESANAL estará formado por los anticipos de fondos que autorice el Poder Ejecutivo, con más el valor de las existencias que surja del inventario confeccionado a tales efectos.

Artículo 12.- El valor de comercialización de los productos aludidos, deberá ser fijado en un monto superior a un veinte por ciento (20%) del valor actual de reposición.

Artículo 13.- Se entiende por artesanías pampeanas, a las obras realizadas en la Provincia por personas con domicilio real en ella, prescindiendo del origen o nacionalidad del productor y que tengan un arraigo en el pasado provincial.

Artículo 14.- El Mercado Artesanal podrá celebrar convenios con entes públicos o privados, entidades intermedias y/o cualquier otra persona física o jurídica, con el fin de fomentar las ventas y difusión de las artesanías pampeanas, bajo los límites y condiciones que fije la reglamentación.

\*Artículo 15.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar la reestructuración presupuestaria pertinente, con el fin de regularizar la planta de personal del Mercado Artesanal, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no revista como tal en jurisdicción del Ministerio de la Producción, debiendo garantizar también los puestos de venta que existen en la actualidad.-

**Modificado por:**

Ley 2.108 de La Pampa Art.6  
(BO. 2588 - 16/07/04)

Artículo 16.- En Poder Ejecutivo Provincial adquirirá los productos artesanales tradicionales de significativa relevancia por su calidad, como patrimonio cultural, para ser exhibido en el área de Cultura de la Provincia.

Artículo 17.- Autorízase a la autoridad de aplicación a instaurar el DIA DEL ARTESANO.

Artículo 18.- Al momento de entrada en vigencia de la presente Ley, se debe confeccionar un inventario de las existencias e informar del mismo al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, como así también efectuar una rendición de cuentas de las provisiones de fondos realizadas hasta la fecha, depositando en la cuenta corriente bancaria el saldo resultante.

Artículo 19.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a reglamentar el funcionamiento y los aspectos instrumentales de la presente Ley en un plazo de noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 20.- Derógase la Norma Jurídica de Facto Nro. 778 y toda otra norma legal que se oponga a las disposiciones de la presente Ley.

**Deroga a:**

Norma Jurídica de Facto de La Pampa  
PROMOVIENDO LA PRODUCCION PAMPEANA ARTESANAL Y ARTÍSTICA

Artículo 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**FIRMANTES**

Ibrahim Fuad LUCCA, Vice-Presidente 1ro. H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa; Dr. Mariano A. FERNANDEZ, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.